



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

30 1784

19/01/04.

14

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

En el expediente F.E. N° 48/03, caratulado: "s/SOLICITA INTERVENCION PARA ANULACION DE UN CONCURSO", el día 17 del corriente el Lic. Carlos Enrique Alieno realiza la presentación de fs. 69/72 que comienza de la siguiente manera:

"En virtud al dictamen de la Fiscalía N° 13/03 producido el 09 de diciembre de 2003, es que me remito a Interponer Recurso sobre dicha resolución." (fs. 69).

Al respecto es necesario señalar en primer término que el mencionado dictamen, como cualquier otro, no constituye una "resolución", sino que es un acto preparatorio de la voluntad administrativa, que como tal no puede ser objeto de recurso (art. 124 de la ley provincial N° 141).

Asimismo, del párrafo transcrito surge que no se ha indicado el recurso que se pretende interponer.

Sin perjuicio de las consideraciones precedentes, es posible inferir que la intención del Lic. Alieno ha sido recurrir la decisión adoptada mediante la Resolución F.E. N° 80/03, razón por la cual y en atención al principio de informalismo que rige en materia de procedimientos administrativos y lo prescripto por el artículo 125 de la ley provincial N° 141, he de dar a la presentación efectuada el carácter de recurso de reconsideración respecto la citada resolución de este organismo de control, el que de acuerdo a lo previsto por el artículo 127 de la mencionada ley ha sido interpuesto dentro del plazo allí fijado.

En tal sentido corresponde señalar que mediante la Resolución F.E. N° 80/03 se desestimó la denuncia formulada por el aquí recurrente, a través de la cual solicitara la intervención de esta Fiscalía de Estado "para la anulación del concurso que fue llamado por la Dra. María Rosa Sahad, Secretaria de Salud Pública de la Provincia, para cubrir cargos jerárquicos en el Departamento Enfermería, del Hospital Regional Ushuaia, que salió como Resolución N° 737/03, por ser ARBITRARIA, CARENTE DE FUNDAMENTOS Y DISCRIMINATORIA", ello por las razones expresadas en el exordio de aquélla.

Efectuadas las consideraciones precedentes cabe seguidamente introducirse en el análisis del recurso interpuesto.

Abocado a ello debo decir que la lectura del 2º párrafo de la presentación de fs. 69/72 constituye razón suficiente para rechazar el recurso interpuesto.

En efecto, de lo allí afirmado surge que esta nueva presentación se realiza a los fines de continuar "aportando datos" (fs. 69), lo que obviamente no puede constituir el objeto de un recurso, que no es otra cosa que un remedio administrativo específico mediante el cual se realiza un concreto y razonado cuestionamiento de un acto administrativo.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente que, reitero, constituye razón suficiente para rechazar el recurso que el presentante ha interpuesto, seguidamente he de formular algunas observaciones con relación a afirmaciones contenidas en el escrito de fs. 69/72.

En tal sentido, en primer término debo decir que lo expuesto por el recurrente en el tercer párrafo de su nota en nada modifica la conclusión a la que arribara en el Dictamen Fiscalía de Estado N° 13/03 con relación al cuestionamiento que se formulara a la posibilidad de presentarse en el concurso de quienes contaran con "constancia de "Título en trámite" expedido por el ente formador" (pto. 1 del Anexo I de la Resolución S.S.P. N° 0737/03).

En efecto, allí sólo se observa la cita de expresiones de la Secretaría de Salud Pública y de artículos de una norma, aspectos que ya fueron evaluados al momento de emitir el dictamen antes mencionado.

Así, con relación a estas últimas, específicamente la mención de los artículos 5 y 7 de la ley de ejercicio de la enfermería N°24.004 a la que la Provincia adhirió a través de la ley provincial N° 57, es dable puntualizar que contrariamente a lo afirmado por el recurrente no dan sustento a la posición por él sostenida, pues en tanto el artículo 5º establece que "El **ejercicio** de la enfermería en el nivel profesional está reservado sólo a aquellas personas que posean" los títulos que allí se indican (lo que está fuera de toda discusión, pero no es lo aquí cuestionado), el artículo 7º se refiere al empleo del "título de



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

especialistas o anunciare como tales", cuestión ajena a las presentes actuaciones.

En cuanto al cuestionamiento al punto 15 del Anexo I de la Resolución S.S.P. N° 0737/03 debo decir que no considero que ello implique una violación o modificación a lo establecido por la ley provincial N° 141, en tanto no observo que esté vedada la posibilidad de impugnar el acto administrativo de designación de quienes sean designados en los cargos concursados.

Con respecto a la circunstancia de que en el jurado se dé la presencia de una persona con Título de menor conocimiento académico (Enfermera Profesional) que el de un Licenciado en Enfermería al que debería evaluar, las expresiones vertidas por el recurrente además de antojadizas, denotan la falta de sustento legal para respaldarlas.

Aún más, en rechazo a sus afirmaciones cabe tener presente lo establecido por los arts. 3° y 5° de la ley nacional N° 24.004, y 3° inc. 15) del decreto nacional N° 2.497/93.

Por último, en cuanto a las demás afirmaciones obrantes en el escrito de fs. 69/72, sólo he de señalar que carecen de toda entidad; se refieren a decisiones que en algún caso pueden no ser coincidentes con el criterio del suscripto, pero que de ninguna manera pueden ser tachadas de irrazonables; o exceden el aspecto jurídico, único, tal como lo manifestara en el Dictamen F.E. N° 013/03, que corresponde abordar a este organismo de control.

Por las consideraciones hasta aquí efectuadas, es opinión del suscripto que no debe hacerse lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Carlos Enrique Alieno.

A efectos de materializar la conclusión a la que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente, deberá notificarse a la Sra. Secretaria de Salud Pública y al recurrente.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 14 /03.-

Ushuaia, 19 DIC. 2003


VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO